

Es copia. México, Junio 5 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 139.—Junio 11 de 1894.

NUMERO 225.

PROPIEDAD DE MARCA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 26 de Febrero último, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10º de la misma ley, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca “La Mar,” que usan en las cajetillas de los cigarros que elaboran en su fábrica denominada “El Premio,” ubicada en esta ciudad en la esquina que forman las calles Norte 7 y Avenida Oriente 12 (Leguísamo y Apartado); declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respues-

ta á su citado ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. Pesquera Sucesores.—Presentes.

Es copia. México, Junio de 5 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 139.—Junio 11 de 1894.

NÚMERO 226.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, *sabed que:*

“En beneficio de los intereses del comercio, he tenido á bien reformar el Reglamento de 18 de Mayo de 1893, en los términos siguientes:

“Leyes y decretos.”—Tomo LXL.—30.

CAPÍTULO I.

Tráfico entre Nogales y Guaymas.

Art. 1.º Todas las mercancías extranjeras que se importen en ferrocarril por Nogales, para ser despachadas en Guaymas, deberán venir amparadas con el manifiesto y número de facturas que establece la Ordenanza General de Aduanas, y además un ejemplar de las últimas, con el cual y con los otros documentos prevenidos en dicha ley, formará la Aduana de Nogales un registro que se denominará "Registro de importación para tránsito á Guaymas," que numerará progresivamente, con separación de los demás.

"Art. 2.º Luego que penetre á territorio mexicano el tren que conduzca las mercancías en tránsito, dispondrá el Administrador de la Aduana de Nogales que una comisión de su Resguardo ponga á cada furgón los candados fiscales necesarios, considerándose desde ese momento las mercancías en depósito provisional en el departamento que se designe del patio del ferrocarril, mientras el consignatario del tren requisi-
ta en la Aduana los documentos correspondientes. Dichos carros sólo serán abiertos para las operaciones á que se refiere el artículo siguiente.

"Art. 3.º El consignatario del tren ó quien haga sus veces en Nogales, dirigirá al Administrador de la Aduana un pedimento por triplicado, con arreglo al

Modelo número 1, y previos los trámites indicados en ese modelo, dará dicho empleado el permiso para el tránsito, fijando un plazo prudente dentro del cual deberá hacerse la conducción de las mercancías y la entrega del recibo de que habla el art. 9.º

"La factura que sea presentada en unión del pedimento, será devuelta al consignatorio para los efectos del art. 7.º

"Art. 4.º El Comandante del Resguardo, al serle presentado el permiso antedicho, y cumpliéndolo como en el modelo se indica, mandará cerrar ó sellar de nuevo los furgones con plomos ó candados fiscales, dejándolos á cargo y bajo la responsabilidad exclusiva de la Compañía del ferrocarril, para que por su cuenta y riesgo haga el transporte de las mercancías.

"Art. 5.º Al arribo del tren conductor á Guaymas, el Resguardo de esta Aduana, revisará con escrupulosidad si los sellos ó candados fiscales de los furgones no han sido violentados, y recogerá del conductor el pliego que contenga las facturas, así como el pedimento de tránsito, confrontando las marcas y los números de los furgones. Hallándolos conformes, dispondrá que éstos sean colocados en el lugar en que puedan ser vigilados y pasará dichos documentos al Administrador de la Aduana para los efectos de la Ordenanza general; pero si hallare sellos ó candados rotos ó inconformidad de los números y marcas de los furgones con los que aparezcan en el pedimento de tránsito, levantará inmediatamente una acta en que

haga constar el hecho pormenorizado, firmándola el Comandante del Resguardo, el conductor del tren y dos testigos; dando cuenta en seguida al Administrador de la Aduana y redoblando su vigilancia hasta que se ejecuten la descarga, recuento de bultos y revisión de marcas y números de éstos. El Administrador procederá á lo que haya lugar conforme á la Ordenanza general y á este Reglamento, según sea el resultado de las operaciones que se indican en este artículo.

“Art. 6º La Aduana de Guaymas abrirá un registro que denominará “Registro de importación por Nogales para tránsito á esta plaza,” dándole numeración progresiva separadamente de los que se refieran á importaciones de altura.

“Art. 7º Hechas la descarga de las mercancías y su introducción á los almacenes ó departamentos de la Aduana, según las reglas establecidas por la Ordenanza general para todas las importaciones, procederán los consignatarios y la Aduana á cumplir sus respectivas obligaciones para el despacho y pago de derechos.

“Art. 8º Luego que en cada operación de tránsito resulten el tren y las mercancías entregadas sin novedad en la Aduana de Guaymas, ésta otorgará á la Compañía del ferrocarril un recibo conforme al modelo número 2, que no causará el impuesto del Timbre.

“Art. 9º La Compañía del ferrocarril entregará ese recibo á la Aduana de Nogales, la que lo agregará al

registro que abrió al despachar el tren, quedando así cerrado dicho registro para ser archivado.

CAPÍTULO II.

Tráfico entre Nogales y los puertos del Pacífico y Golfo de Cortés.

“Art. 10º Cuando las mercancías vengán destinadas á cualquiera puerto mexicano del Pacífico ó del Golfo, con escala en Guaymas, se exigirán los mismos documentos y se practicarán las operaciones señaladas en los artículos 1º al 6º, 8º y 9º del capítulo anterior; pero el pliego conteniendo las facturas consulares será rotulado directamente al administrador de la Aduana á donde vayan destinadas. El registro que deberá abrirse entonces en la Aduana de Nogales, será: “Registro de importación en tránsito para (aquí el nombre del puerto de destino,)” y se le dará numeración especial en sentido progresivo, y en la de Guaymas se abrirá el “Registro de importación por Nogales en tránsito para (aquí el nombre del puerto de destino)” con numeración como el anterior.

“Art. 11. Las mercancías ingresarán después de su descarga al almacén, mediante las reglas prevenidas por la Ordenanza á los alcaides para toda carga que entre á las aduanas, causando los asientos reglamentarios que se comprobarán con un documento según

el modelo número 3, y quedando la carga desde ese momento en calidad de depósito provisional, bajo la responsabilidad de la misma aduana. La permanencia de la carga en dicho almacén sólo se permitirá por treinta días, transcurridos los cuales se procederá como se dispone en el artículo 33.

Art. 12. Si el destinatario en otro puerto del Pacífico ó del Golfo, tuviese representante ó apoderado en Guaymas, y éste pidiese la continuación de la carga á su final destino; si la pidiese la Compañía del Ferrocarril de Sonora ó la casa consignataria en Guaymas de la Compañía ó Compañías de buques nacionales, podrá dicha carga ser embarcada, y en tal caso se observarán las reglas siguientes:

“Art. 13. El remitente hará un pedimento por triplicado, conforme al modelo número 4, que presentará al Administrador de la Aduana. Este documento será cotejado con los otros dos ejemplares, y con el pedimento que amparó la carga desde Nogales, y estando conformes, se ejecutarán por los empleados respectivos las operaciones que el modelo indica, hasta que extraída la carga y embarcada con la intervención del Resguardo, se le entregue por el Comandante al capitán del buque conductor el pliego cerrado que vaya dirigido al Administrador de la Aduana de destino, con el pedimento original que le servirá de guía; quedando desde ese momento las mercancías bajo la responsabilidad exclusiva y por cuenta y riesgo de la Compañía ó dueño á que pertenezca la embarca-

ción. En el pedimento se señalará un plazo prudente para que las mercancías lleguen á su destino y se presente en la Aduana de Guaymas el recibo á que se refiere el artículo 17.

“Art. 14. Para la extracción de los bultos de los almacenes se expedirá un documento por la Contaduría de la Aduana en los términos del modelo número 5, y se correrán los asientos en los libros de la Alcaidía.

“Art. 15. Llegadas las mercancías al puerto de destino, el capitán del buque entregará al Comandante del Resguardo, ó al empleado que haga sus veces, al practicar la visita de fondeo, el pliego cerrado que recibió en Guaymas, para conducir la carga, y el pedimento de embarque requisitado á que se refiere el artículo 13, para que á su vez los entregue al Administrador de la Aduana, quien dispondrá la descarga, revisión, examen de cordeles y sellos fiscales, y lo demás que estime conducente á cerciorarse de que los bultos estén en orden. Dispondrá que la carga entre á los almacenes ó departamentos respectivos de la Aduana y hecho todo esto se podrá dar principio á las operaciones de despacho con entero arreglo á la Ordenanza, para lo cual esas mercancías se considerarán como de importación directa.

“Art. 16. Si al hacerse el examen de los bultos apareciere rotura maliciosa de los sellos, cordeles ó alambres, la Comandancia del Resguardo levantará un acta en que haga constar el hecho pormenorizado,

firmándola el Comandante, el Representante de la Compañía á que pertenezca el buque conductor y dos testigos; dando el primero cuenta con esa acta al Administrador de la Aduana, para que proceda á la averiguación correspondiente.

“Art. 17. Resultando de conformidad la inspección de los bultos, la aduana que verifique el despacho expedirá al capitán del buque un recibo en los términos del modelo número 6, el cual será entregado al Administrador de la Aduana de Guaymas para que lo agregue al Registro de tránsito que abrió al recibir de Nogales las mercancías. Este recibo no causará el impuesto del Timbre.

“Art. 18. Las aduanas de destino abrirán registros especiales para las mercancías en tránsito que despachen, numerados progresivamente y con separación de los de altura, que denominarán “Registros de importación por Nogales.”

CAPÍTULO III.

Depósito en los Almacenes Generales de Guaymas.

“Art. 19. Las operaciones que se hagan por conducto de las aduanas de Nogales y Guaymas con el objeto de enviar mercancías para su depósito en los almacenes de este último puerto, se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo XV de la Or-

denanza General de Aduanas vigente, y para su extracción y consumo en Guaymas, envío á puertos del Pacífico y del Golfo, ó para su reexportación, se observarán las mismas disposiciones que rigen esa materia en el propio capítulo, con la excepción de que las cuotas de almacenaje serán las que establece la Tarifa de los almacenes de depósito en Guaymas.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales.

“Art. 20. Las facturas consulares que deban servir para remitir mercancías á la República, con destino á los puertos mexicanos del Pacífico ó del Golfo de Cortés, deberán amparar únicamente las que tengan ese destino; y cuando el remitente envíe efectos para varios puertos facturará por separado, no permitiéndose, por lo mismo, que vengán confundidas en una sola factura, mercancías para diversos puertos. Los efectos que no vengán facturados en esa forma, serán por ese hecho mandados descargar en Nogales, y se exigirá allí el despacho y pago de los derechos respectivos.

“Art. 21. Todo bulto que ampare la factura consular, según el artículo anterior, deberá precisamente traer adherido ó pintado un rótulo en lugar visible ó en varios lugares, que diga: “En tránsito para. . . .